

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA
DEMANDADO:	SENA
ASUNTO:	ORDENA VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE
AUTO INTERLOCUTORIO:	N° 954

Revisado el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

Mediante auto 29 del 20 de febrero de 2020, se admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 141 del CPACA., y a través de apoderado judicial, instauró **MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

Notificada la demanda al extremo pasivo, se recibe la respectiva contestación, en la cual, la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, solicita la vinculación en como tercero interviniente del señor JHON JAISON GAMBOA FANDIÑO, quien argumenta, superó todas las etapas del concurso, inclusive la verificación de los requisitos mínimos luego de estar en firme la lista de elegibles y actualmente se desempeña en el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, da a lugar a referir a la figura del litisconsorcio necesario, la cual, al no ser regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 227, *ibídem*, modificado por la ley 2080 de 2021, que hace una remisión por aspectos no reglados sobre la intervención de terceros al Código General del Proceso, se procederá a analizar el litisconsorte necesario desde las normas de esta última codificación que en su artículo 61 que preceptúa:

“(...) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

De conformidad con lo expuesto, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

En correspondencia con los parámetros reseñados, se hace necesaria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia.

En este sentido, revisados los anexos arrimados con la contestación de la demanda, se tiene que a folio 51 y s.s. del archivo 18 del expediente digital, obra copia de la Resolución No. 00452 de 2019, mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba al señor Jhon Jaison Gamboa Fandiño, en el cargo denominado INSTRUCTOR GRADO 1 al 20, por el término de 6 meses y obra su acta de posesión, con fecha del 18 de marzo de 2019

Se colige entonces que en caso de resultar prosperas las pretensiones de la demanda, lo ordenado podría afectar los intereses del señor JHON JAISON GAMBOA FANDIÑO y en ese entendido, se procede ordenar su integración haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 61 del C.G.P., de conformidad con lo solicitado por la parte demandada y como un deber a cargo del Juez, en armonía con lo establecido en el numeral 5º del artículo 42 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

1. **VINCULAR** al proceso y ordenar la citación en calidad **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al señor **JHON JAISON GAMBOA FANDIÑO**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al vinculado, el auto admisorio de la demanda y ésta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, la parte demandada, deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través correo electrónico o de servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, acompañadas del auto admisorio, al igual que copia de este auto, a fin de surtir la notificación del vinculado.

La notificación por correo electrónico, no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado, que se verificará una vez la parte demandante aporte las respectivas constancias al proceso.

La parte demandada deberá acreditar al Despacho el correo electrónico del señor JAISON GAMBOA FANDIÑO, o en su defecto su dirección física para ser notificado.

3. **CÓRRASELE** traslado de la demanda al vinculado, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Con la respuesta de la demanda, el vinculado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, con la contestación de la demanda la parte vinculada deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

4. **SUSPENDER** el proceso mientras dure el término de traslado y, cumplido ello, continuar el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 26 DE
AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

ACG

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032d647524d782f82643f67c4d15f5e38f80474203d75f1ffb70f5b783020d1c

Documento generado en 25/08/2021 10:26:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**